

SOCIEDADES ANONIMAS

Por ALFONSO RESTREPO MORENO

EMPLEO OBLIGATORIO DE LAS LETRAS S. A.

El Art. 550 del C. del Co. establecía que la sociedad anónima es conocida por la designación del objeto de la empresa. Luego vino la Ley 26 de 1922 cuyo artículo 4º autorizó también para emplear como razón social los nombres y apellidos o los solos apellidos de alguno o algunos de los socios, seguidos de las letras S. A. El objeto de estas letras fué evitar la confusión que pudiera presentarse sobre la clase de una sociedad por motivo de la razón social de una anónima distinguida por nombres o apellidos y la razón social de una colectiva o en comandita, que también estuviera integrada por nombres o apellidos. Según la norma legal precitada, una sociedad anónima puede llevar el nombre de su objeto, sin las letras S. A. como "Compañía Colombiana de Tabaco" o llevar nombres y apellidos o meros apellidos, en este último caso obligatoriamente con las letras S. A. como "Olarte Vélez S. A.". La escogencia es opcional para los constituyentes. Esta interpretación que está confirmada por la práctica, ha sido aceptada por la Superintendencia y aparece ratificada por el Dr. Miguel Moreno Jaramillo en su Obra "Sociedades", Tomo V, Nº 553.

Sin embargo el Decreto Nº 2521 de 1950 en su Art. 2º cambió las palabras "en todo caso", de la Ley, que sólo se refieren a nombres y apellidos, por las palabras "en todos los casos" para exigir el empleo de las letras S. A. aun cuando el nombre de la compañía exprese el objeto de ella. Esto constituye una violación flagrante de la Ley, y una clara extralimitación de la facultad reglamentaria, en perjuicio de las compañías. Veamos cómo fundamenta la Superintendencia su punto de vista. En la exposición de motivos dirigida

al Señor Ministro de Comercio e Industrias, se expresa el entonces Superintendente así:

“En el artículo 2º se generaliza el uso de las letras “S. A.” (Sociedad Anónima), limitado antes en forma expresa sólo a las sociedades que tomaran para su denominación el nombre o el apellido, o ambas cosas al tiempo, de una persona natural. Cuando se expidió la Ley 26 de 1922 eran las anónimas las únicas sociedades que podían designarse por la denominación de su objeto social y así no resultaba fácil su confusión con ningún otro tipo de sociedad sino cuando se apelaba a los nombres o apellidos de los fundadores. Pero, expedida la ley 124 de 1937, surgió un tipo de sociedad, la de responsabilidad limitada, que podía llegar a confundirse con la anónima cuando ésta recibía su denominación atendiendo al objeto social, en la forma prevista por los artículos 550 y 552 del Código de Comercio”.

Manifiestar, como lo hace la Superintendencia, que si no se emplean en todo caso las letras S. A., la razón social de las compañías anónimas puede confundirse con las de responsabilidad limitada, constituye un evidente error porque las sociedades de esta última clase forzosamente tienen que emplear la palabra limitada, lo cual excluye toda confusión (Véase Ley 124 de 1937, Art. 8º).

En otro aparte de la exposición de motivos del entonces Superintendente, dice éste respecto del Decreto, que con él se ofrece “un estatuto orgánico metódicamente redactado y reflejo fiel de la Ley vigente”. Consideramos que esta afirmación no corresponde a la realidad, según se desprende del caso que analizamos, el cual no es único en el Decreto Nº 2521 de 1950.

La facultad legal de colocar o no las letras S. A. en la razón social de una anónima cuando el nombre de ésta contiene el objeto de la empresa, es una norma de gran utilidad práctica en el caso de consolidación de sociedades, en que éstas para no perder el conocimiento que el público tiene de ellas y que es parte integrante de su good-will, se reajusta agregando las letras S. A. a su razón social si no las tenía o suprimiéndolas si antes existían, con el fin de que su nombre siga siendo sustancialmente igual ante el público y de no verse obligada a cambiar su denominación por otra totalmente distinta, lo que les acarrearía enormes prejuicios.

REVISORES FISCALES

Decreto N° 2521 de 1950, Artículo 140

“En caso de oposición del Revisor Fiscal a un acto u operación de los administradores, respecto de su conformidad con las leyes, los estatutos o las decisiones de la asamblea, deberá someterse el acto u operación al estudio de la asamblea”.

Las facultades de los administradores aparecen determinadas en la ley y en los estatutos y son solidariamente responsables para con la sociedad de los daños que causen por violación o por negligencia en el cumplimiento de sus deberes (Ley 58 de 1931, Art. 40), lo cual constituye una garantía de acierto en las delicadas funciones que se les confían. Consideramos que el Art. 140, transcrito, no tiene base en la ley y que es muy inconveniente someter la decisión de negocios al criterio de la asamblea general de accionistas, entidad que no puede reunirse frecuentemente, que marcha con grandes dilaciones y que a menudo está integrada por personas que carecen del conocimiento suficiente de la vida de los negocios y que en más de una ocasión resultan con intereses opuestos a los de la sociedad.

La celeridad de las operaciones comerciales no admite dilaciones de esa naturaleza, ni interferencias en su desarrollo. Bastaría que respecto de determinadas operaciones, las cuales son muchas veces reservadas, por una mera oposición del Revisor Fiscal, hubiera que convocar la asamblea y hacer público el proyecto.

Es inadmisibles ese control previo de los Revisores Fiscales, no establecido en la Ley. De acuerdo con ésta a dichos empleados queda el recurso de dar cuenta a la asamblea y a ella el de no aprobar el respectivo balance y exigir las responsabilidades del caso que, como antes vimos, son solidarias.

El Art. 141 autoriza a la Superintendencia para imponer multas a los revisores fiscales cuando de acuerdo con la Ley 58 de 1931, sólo puede imponer las sanciones que lo autoricen las leyes. Dichas multas no están contempladas en éstas.

Lo mismo puede decirse respecto del Art. 109 que

autoriza a la Superintendencia para imponer multas a los liquidadores, y del ordinal 3º del Artículo 288 que de manera general faculta para imponer las multas y sanciones previstas en el Decreto, que no son pocas.

El Art. 83 da al revisor fiscal el derecho de convocar la asamblea general a sesiones extraordinarias, facultad que la Ley sólo concede a los administradores. (Véase C. de C. Art. 592). Relaciónese esta disposición con la que autoriza para destituir a los administradores con la mayoría mínima decisoria prevista en los estatutos y piénsese la anarquía a que puede dar lugar un revisor fiscal que se muestre complaciente con algunos núcleos de accionistas minoritarios.

La norma que comentamos excede la facultad reglamentaria y puede crear serios problemas dentro de las sociedades, puesto que ni siquiera determina en forma precisa para qué objeto puede el revisor convocar la asamblea, de suerte que bien podría hacerlo para lo que se le antoje.